CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por especies de carácter cinegético a un animal vacuno de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 778/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por la fauna cinegética a un animal vacuno de su propiedad.

El daño se produjo el 5 de noviembre de 2003 en la localidad de xxxxx, en la Reserva Regional de Caza de xxxxx (xxxxx).

En las casillas de especie causante del impreso de solicitud no hay marcada con claridad ninguna en concreto (en la del lobo hay una pequeña raya, no una cruz grande, como en otras casillas).

En el informe del personal de la reserva, realizado el 17 de noviembre de 2003, se dice:

"Presentándome en el lugar de lo sucedido Dehesa xxxxx encontré un esqueleto de un ganado vacuno, huellas de zorro y plumas de buitre. Estos ganados habían estado pastando durante el verano en xxxxx, no sé el motivo de encontrarse a varios km, la muerte pudo ser natural".

Segundo.- La valoración del daño asciende a 900 euros, según el impreso de solicitud, pero en éste no aparece la firma del director técnico de la reserva regional de caza (consta el nombre manuscrito y un sello, pero no la firma).

Tercero.- El 3 de mayo de 2005 el Delegado Territorial acuerda nombrar el Instructor del procedimiento, notificándose a la interesada el 12 de mayo de 2005.

Consta en el expediente el informe de la jefe de Sección de Vida Silvestre, de 4 de mayo de 2005, desfavorable respecto a la reclamación, señalando que "no existe ningún indicio que haga pensar que la muerte de la vaca se produjera como consecuencia de las heridas producidas por especies de carácter cinegético (el lobo)".

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 8 de julio de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Sexto.- El 11 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones .

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer, no obstante, un reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la tramitación del mismo, pues la reclamación se formula el 4 de diciembre de 2003 y no se nombra Instructor hasta el 3 de mayo de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una grave vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que conllevaría

necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se fuera a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Este Consejo Consultivo considera, a la vista de los informes que obran en el expediente, que no resulta acreditado que el origen de los daños se halle en el ataque del lobo. Por lo tanto, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, debe afirmarse que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al no concurrir todos los requisitos mencionados en la consideración jurídica cuarta del presente dictamen.

Sí consta acreditada la existencia de un daño consistente en la muerte de un animal vacuno, presuntamente atacado por fauna cinegética, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Existiría obligación por parte de la Administración de indemnizar en el supuesto de que hubiera quedado demostrado que la muerte del animal fue efectivamente causada por el lobo –especie cinegética al norte del Duero– u otra especie de la fauna cinegética, en virtud de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo

tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: a) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos”, teniendo en cuenta que la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

Pero lo cierto es que, a la vista del informe del personal de la reserva y de la demás documentación obrante en el expediente, no ha quedado probado que la muerte del animal fuera causada por el lobo u otra especie de carácter cinegético. La interesada, además, no ha efectuado alegaciones.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos citados por la propuesta de resolución –*onus probando incumbit actori*– y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados a un animal vacuno de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.